

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.734.839**.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución Nro.1258-2025
FECHA DEL ACTO:	01 DE ABRIL DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN:	8.734.839
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Elis María Silvera Silvera
CARGO:	Inspectora Décima (10ª) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy 25 de abril de 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Oficina de Procesos Contravencionales) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

Elis Silvera S.
ELIS MARÍA SILVERA SILVERA.
 Inspectora Décima (10ª) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
 Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
 Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

INSPECCIÓN DÉCIMA (10) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039781008

En Barranquilla a los primero (01) días del mes de abril de 2025, siendo las 2:00 p.m. procede el titular de la Inspección Décima (10) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor(a) **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839, dentro del presente proceso, se deja constancia de que NO comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Una vez agotado el periodo probatorio y concedido el término para rendir alegatos de conclusión, no encontrándose presente el investigado, procede el despacho a tomar una decisión de fondo el proceso Contravencional de la referencia, una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo el Despacho procede a proferir la siguiente:

RESOLUCIÓN No.1258-2025
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039781008
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
EL SUSCRITO INSPECTOR DECIMO (10) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: ***"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*** (Negrilla fuera de texto).

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

"(..)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las

autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean, y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla al treinta (30) junio de 2024, siendo las 22:18 horas, fue requerido el señor (a) **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839, a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada en la cual se dejó anotado la realización de los ensayos No. 2436 y 2437 con muestra insuficiente.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así las cosas, se tiene que el objeto del presente caso no es otro que determinar si el presunto infractor incurrió o no en la comisión de la conducta señalada en el apartado normativo antes referenciado, por ende, resulta irrelevante para el proceso de marras entrar a debatir si el investigado se encontraba o no bajo los efectos del alcohol.

Por lo anterior, a efectos de establecer si se dio la comisión de la conducta endilgada al investigado a través de la orden de comparendo de la referencia, el operador jurídico está en el deber de decretar las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, ya sea de manera oficiosa o petición de parte. Siendo así que este despacho decidiera decretar e incorporar las pruebas que a su juicio considero útiles, pertinentes y conducentes, las cuales le permitieran tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso contravencional.

Tal como sucedió en el proceso de marras donde fueron decretadas como pruebas las siguientes: Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 2428, 2436 y 2437 arrojado por el alcohosensor No. 18485 operado el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de un sistema de aseguramiento de la calidad de la prueba realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 18485 operado el día de los hechos, certificado de idoneidad del señor JUAN DAVID GUERRERO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.700.189 operador del equipo alcohosensor del día de los hechos, declaración juramentada del señor ADOLFO URUEÑA MARTÍNEZ, identificado con placa policial No. 093660, agente que impuso la orden de comparendo el día de los hechos, material filmico contenido en siete (07) archivos consistentes en videos del procedimiento realizado al señor investigado el día de los hechos, aportado por el señor ADOLFO URUEÑA MARTÍNEZ, identificado con placa policial No. 093660, agente que impuso la orden de comparendo el día de los hechos.

Es por ello, que se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.



“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Entendiéndose de este apartado normativo, que las pruebas deberán ser valoradas en su totalidad de manera conjunta, asignándosele el mérito o valor que se le asigne a cada una de ellas, partiendo de una apreciación lógica y razonada, lo cual le permita al operador jurídico obtener la certeza de los hechos que se investigan.

Es de vital importancia anotar, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió la realización del procedimiento de alcoholemia.

Siendo así, que al adentrarnos en el análisis de las pruebas que obran en el expediente, se tiene en principio reposan las pruebas documentales allegadas junto con la orden de comparendo, dentro de la cual se encuentra el formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, el cual se observa estar huellado y firmado por el examinado y en el que quedó identificado el señor JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No.8.734.839. Dando cuenta lo anterior, de que la autoridad operativa de tránsito adelantó el procedimiento al señor JULIO NUÑEZ, en calidad de conductor.

Ahondado lo anterior, se tiene que fue escuchado en declaración jurada al agente de tránsito ADOLFO UREÑA MARTINEZ, quien señala en su relato que el día 30 de junio, se encontraba realizando control a persona y registro de vehículo en la calle 43 con carrera 40, donde observa a un ciudadano que viene en una motocicleta, donde le hace la señal de pare, orillándose a un costado de la vía, realizándole un registro a persona y solicita la respectiva documentación, aduciendo que decía llamarse JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ, mencionando además que al momento de solicitarle los documentos le siente aliento alcohólico y que le es indicado el haberse tomado diez cervezas, motivo por el cual lo conduce hacia el operador.

Del mismo modo, reposan en el expediente videos allegados por el uniformado ADOLFO UREÑA, con nombres: VID-20240902-WA0014, VID-20240902-WA0015 y VID-20240902-WA0016, en los cuales se escucha al uniformado dialogar con el implicado, en los que el patrullero reitera haberlo observado montado en la moto y conducir la misma, indicarle que no podía conducir si mientras haya ingerido alcohol. Evidenciándose además que identifican al inculpado como JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ, quien manifiesta haber tomado una diez, siendo manifestado por la autoridad de tránsito que tenía bastante aliento alcohólico por lo que le realizarían una prueba.

En tal sentido, de las pruebas antes relacionados se tiene que el investigado fue identificado y requerido para la prueba de alcoholemia en calidad de conductor del vehículo para la fecha de la orden de comparendo.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de alcoholemia realizado al presunto infractor debe señalarse que en el formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor realizada al investigado, se observa firma del agente alcohosensorista. Pudiéndose evidenciar que el operador JUAN DAVID GUERRERO

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

LADINO, dejó consignado en el espacio señalado para ello con una X en la casilla de "Si", el haber informado al conductor de forma clara y precisa las plenas garantías, lo cual permite concluir que el implicado conoció con anticipación el contenido de la entrevista previa, entre ello, las garantías propias de este procedimiento. Es de resaltar, que el uniformado UREÑA, informó haberse encontrado presente al momento en que le era practicado el procedimiento al investigado, afirmando que si pudo observar cuando el alcohosensorista informó las plenas garantías.

Así mismo, se observa en el plenario formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores y el ensayo No.2428, así como el certificado de calibración del alcohosensor No. 18485, utilizado el día de los hechos, los cuales dan cuenta de que el equipo se encontraba en correcto funcionamiento y que el mismo contaba con calibración vigente para la fecha del comparendo. Siendo así, que lo anterior permita determinar que el alcohosensor para aquel día se hallaba en un óptimo funcionamiento para la toma de pruebas de alcoholemia.

Del mismo modo, se observa que reposa certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se certifica que el agente de tránsito JUAN DAVID GUERRERO LADINO, cuenta con curso de capacitación que cumple con los requisitos del anexo de 2 de la Resolución 1844 de 2015. Teniéndose así, que se encontraba capacitado para operar alcohosensores el día de los hechos.

Así las cosas, se tiene que con el formato declaración de aseguramiento de la calidad, junto con los demás documentos arriados al proceso, son el reflejo del procedimiento que le fue realizado al investigado, encontrándose que el mismo se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia.

Acto seguido, debe señalarse que en el formato de entrevista previa el operador señaló como conclusión del procedimiento "*Renuencia*", plasmando los ensayos No. 2436 y 2437, los cuales cuentan con estatus de la prueba: "Muestra Insuficiente", lo cual se encuentra definido por el *Manual del Operador de Equipo Alco-Sensor V XL* de la siguiente manera: "*Durante muestra de aliento intento, si el caudal desciende por debajo del mínimo requerido antes de que el volumen mínimo es alcanzado. Este error será publicado si los tres intentos fallidos de suministro han ocurrido.*". (Negrilla fuera de texto). Siendo así, que lo anterior permita arribar a la conclusión de que la muestra insuficiente se genera cuando los tres intentos son fallidos debido a que la cantidad de aire desciende por debajo del mínimo que es requerido antes de ser alcanzado el volumen mínimo de aire, lo cual quiere decir que el soplo no es suficiente para que el equipo alcohosensor arroje un resultado. Siendo así, que el implicado no suministro el suficiente aire en el equipo, durante los seis intentos que tuvo en cada ensayo para realizar la prueba de forma correcta de manera que permitiera determinar si se encontraba o no bajo los efectos del alcohol.

Ahondado lo anterior, debe señalarse también se encuentran los videos VID-20240902-WA0010, VID-20240902-WA0011, VID-20240902-WA0012 y VID-20240902-WA0013, allegados por el patrullero ADOLFO UREÑA, en los que se observa parte del procedimiento realizado por el agente que operó el alcohosensor, evidenciándose al señor JULIO, realizar intentos en el equipo alcohosensor, siéndole solicitado en reiteradas ocasiones que sople pero se observa que este retira su boca de la boquilla antes de que el equipo tomara una muestra, avizorándose además que en el material filmico VID-20240902-WA0011, pese a que se le indique que sople, el señor JULIO, no se encontraba soplando en el alcohosensor, evidenciándose que el sensor de luz que es indicativo del flujo se encontraba apagado, donde le es indicado al inculpado que no estaba soplando.

En ese sentido, se tiene que, pese a que el inculpado haya sido requerido con plenitud de garantías, este no acató las instrucciones impartidas por la autoridad de tránsito, impidiendo que dentro del proceso adelantado pudiera determinar si se encontraba o no bajo los efectos del alcohol. Circunstancia por la cual, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente como lo son los ensayos No. 2436 y 2437, se puede concluir que se configuró la negativa de la que trata el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, que reza:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.

Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.

Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

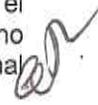
"(...) PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." (Negrilla fuera de texto).

Del apartado normativo transcrito, se colige que la conducta que reprocha es la de **no permitir** la realización de la prueba de alcoholemia, ya sea manifestando su negativa a practicársela o procediendo a adoptar conductas que impidan su realización, tal como quedó evidenciado dentro del presente proceso con lo observado en los videos y los ensayos realizados al inculpado, donde agotó seis (06) intentos que tenía con cada prueba, sin que pudiera determinarse si se encontraba o no bajos los efectos del alcohol.

Por lo anterior, con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: *"...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.* (Negrilla fuera del texto original).

En tal sentido, se encuentra que el investigado pese a ser requerido por la autoridad operativa de tránsito con plenitud de garantías, y aunque que se le haya informado las consecuencias de negarse a realizar la prueba, el inculpado ejecuto un comportamiento negativo que no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia para la que fue solicitado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este despacho encuentra que, al analizar todas las probanzas dentro del proceso contravencional aquí estudiado, se considera que en plenario se cuenta con las pruebas que permiten arribar a la conclusión de que el presunto infractor incurrió en la conducta endilgada, ya que, de las mismas se puede concluir que el señor JULIO NUÑEZ, era el conductor del vehículo el día de los hechos y que pese a que fue requerido con garantías, este no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, dado que pese a que fue concedida la oportunidad de dos ensayos que contenían seis intentos cada uno, este no realizó el ejercicio en el equipo de manera que permitiera determina si se encontraba o no bajo los efectos del alcohol.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) 

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.

Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.

Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839 de Barranquilla (Atlántico), sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 5018,83 UVB. correspondiente al día de los hechos.

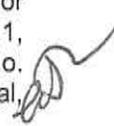
ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la Licencia de conducción del señor **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839 de Barranquilla (Atlántico), acorde a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3°, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Prohíbese al señor **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839 de Barranquilla (Atlántico), el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839 de Barranquilla (Atlántico).

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor (a) **JULIO RAFAEL NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 8.734.839 de Barranquilla (Atlántico), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso 

Se lee y firma por quien en ella hayan intervenido.

Dada en barranquilla a los primero (01) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


ELIS MARÍA SILVERA SILVERA
Inspectora Décima (10) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.